

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 3**

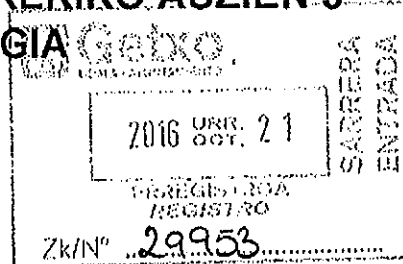
**ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./IZO EAE: 48.04.3-16/000789  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.46.3-2016/0000789

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 143/2016 - K



Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]  
Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Representante / Ordezkarria: MARTA ROMAN CHOYA

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**

DECRETO 221/2016 DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO DE FECHA 8-2-2016 DICTADO EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO 3866/2015, EL CUAL RESOLVIÓ DESESTIMAR LAS ALEGACIONES INTERPUESTAS NO PROCEDIENDO EL SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 3866/2015

D./Dª. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS,  
Letrado de la Administración de Justicia del  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de  
Bilbao.

Nik, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS  
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 3 zk.ko  
Epaitegiko Justizia Administrazioaren letradua  
naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -  
administrativo número 143/2016, se ha dictado  
sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 143/2016 zenbakiko  
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia  
eman da, eta hurrengoa dio, hitzez hitz:

**SENTENCIA Nº 177/2016**

En BILBAO (BIZKAIA), a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

El Sr. D. DIEGO ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 143/2016 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: DECRETO 221/2016 DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO DE FECHA 8-2-2016 DICTADO EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO 3866/2015, EL CUAL RESOLVIÓ DESESTIMAR LAS ALEGACIONES INTERPUESTAS NO PROCEDIENDO EL SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 3866/2015.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED]  
Letrado, en representación de sí mismo; como demandada AYUNTAMIENTO DE  
GETXO, representado y dirigido por la letrada MARTA ROMAN CHOYA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D. Óscar Lamana Trincado ha formulado recurso contencioso-administrativo frente al Decreto 221/2016 del Ayuntamiento de Getxo, de 8 de febrero de 2016, dictado en el expediente sancionador 3866/2015, que le impuso una multa de 200 euros y el pago de las tasas de la grúa.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento abreviado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria que califique como leve la infracción cometida y declare no ajustada a Derecho la actuación municipal de retirada del vehículo de la vía pública por la grúa municipal, con la devolución de la tasa de 70,30 euros abonada, por los motivos que se expresan a continuación de manera sucinta:

El recurrente fue denunciado por una infracción de tráfico de los tipificados en el artículo 132.1 del Reglamento de Circulación porque el vehículo de su propiedad, matrícula 9051 GSF, se encontraba estacionado el día 11 de junio de 2015, a las 16,05 horas, en la calle Barria de Las Arenas-Getxo, en el lugar que documentan las fotografías que ha aportado al expediente.

La propuesta de resolución añadía que conforme al artículo 65.4.d) de la Ley de Seguridad Vial, se considera infracción grave: "d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones".

Esta infracción se atribuía al recurrente porque su vehículo se encontraba "estacionado sobre raya amarilla longitudinal continua, obstaculizando gravemente el tráfico de vehículos". Pero a ello opone que si bien el coche se encontraba sobre raya amarilla longitudinal continua, "es inadmisibile, incierto y falso que se manifieste que el vehículo obstaculizara gravemente el tráfico de vehículos": como - a su juicio - acreditan las

fotografías, no se produce tal efecto. No resultaba por ello preciso retirarlo con la grúa.

Afirma que las alegaciones del agente con base en las cuales se estableció esa calificación de la sanción han sido posteriores a las suyas y que no responden a la realidad, sino que sitúan su coche en ese lugar para justificar la retirada con la grúa.

Cita en soporte de su petición el expediente sancionador 4528-0/2009, que en un supuesto semejante, en la misma calle, resolvió en el sentido que solicita el suplico de la demanda en el que un vehículo aparcado sobre raya amarilla longitudinal continua resultó no estar obstaculizando gravemente el tráfico.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada interesa la desestimación del recurso porque entiende que la resolución impugnada es conforme a Derecho en base a los hechos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada, en el expediente administrativo y en lo expuesto durante la vista oral. Sintéticamente expresados:

1. La sanción fue impuesta en la graduación adecuada, porque el recurrente había aparcado sobre la línea continua amarilla, obstaculizando gravemente la vía y resultaba procedente la retirada del vehículo.
2. La tasa por la retirada del vehículo se aplicó separadamente, no con el decreto impugnado en el presente recurso. Contra el decreto que la aplicó no se formuló recurso en tiempo y forma, por lo que no cabe extender frente a él las eventuales consecuencias del presente recurso. La tasa aplicada es firme y no cabe solicitar su devolución
3. La declaración del agente goza de presunción de inocencia [sic, seguramente por objetividad]. Éste hizo constar que el vehículo obstaculizaba gravemente el tráfico, pues en caso de que viniera otro vehículo tenía que pasarse el carril contrario.

**TERCERO.** 1. La definición de lo que sea infracción grave, a la que se refiere el recurrente en su demanda y el escrito de alegaciones, no se encuentra regulada en la actualidad el artículo mencionado, sino en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que en su apartado d) establece, en términos idénticos, que "son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: (...) d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones".

Resulta decisivo, por ello, determinar el lugar exacto donde se encontraba el vehículo. El recurrente afirma que se hallaba en el lugar que ha documentado posteriormente con las fotografías aportadas por él al expediente. La Administración basa su posición en la constancia hecha por el agente. En la vista del juicio, la defensa de la Administración sostiene la "presunción de inocencia" del agente, queriéndose referir probablemente a la presunción de veracidad u objetividad en sus afirmaciones. El agente lo es de la autoridad y

goza, efectivamente, de esa presunción en su declaración vertida en el procedimiento administrativo sancionador. El recurrente discute esa afirmación con vehemencia y sugiere la posibilidad de ejercer acciones de otra naturaleza, pero no ha aportado más prueba que las fotografías hechas posteriormente y la consideración, indiciaria, de que las precisiones del agente sobre la ubicación del vehículo se hicieron constar posteriormente.

Pero a lo largo de la vista, la Administración no ha discutido que la ubicación del vehículo fuera la indicada por el recurrente. Es preciso, por tanto, considerar un segundo elemento para determinar si el vehículo obstaculizaba o no el tráfico: la configuración de la calle. En el debate en la vista, la defensa de la Administración señala que, hallándose aparcado el coche donde afirma el recurrente, pisaba la línea amarilla continua, se hallaba en o cerca de una intersección y si venía otro vehículo, tenía que pasarse al carril contrario. Los dos primeros elementos son ciertos y han sido reconocidos por el recurrente: estaba cerca de la intersección – pero no directamente en ella – y sobre la línea amarilla continua, aunque afirma que existía una distancia razonable hasta la curva. El tercer elemento afirmado por la defensa de la Administración no responde, en cambio, a la realidad, porque la calle es de un solo sentido y no hay peligro alguno por pasar al lado o carril izquierdo, porque no hay circulación en sentido contrario.

Conforme a la STC núm. 89/1995 de 6 junio, es “doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (...) “que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables” el derecho de defensa y sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como el derecho a la presunción de inocencia, derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; (...)) “también han sido adoptadas en alguna medida por la legislación ordinaria, aproximando al máximo posible el procedimiento administrativo sancionador al proceso penal”.

Desde esta perspectiva, es preciso conceder al recurrente el beneficio de la duda en lo que se refiere al lugar donde se encontraba el vehículo, que no ha sido disputado en la vista del juicio por la Administración, porque la confluencia de calles se encuentra en la numeración de la calle que refiere aquel y documenta con sus fotografías, y en lo que se refiere a la graduación de la sanción correspondiente: aparcado sobre la línea amarilla, pero en ese lugar, el vehículo no se hallaba en el carril bus, en curva, cambio de rasante, zona de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túnel, ni paso inferior. La intersección se encuentra cercana, pero no está propiamente en ella: el lugar, aunque está señalado con línea amarilla continua y debe quedar despejado para una perfecta visibilidad y comodidad de los vehículos, no resulta peligroso, ni obstaculiza gravemente la circulación, ni constituye un riesgo, especialmente para los peatones.

Procede por ello estimar parcialmente su recurso en lo que se refiere a la graduación de la sanción.

En lo que se refiere a la tasa por el servicio de grúa que retiró su vehículo es preciso, sin embargo, conceder la razón a la defensa de la Administración. El recurrente no recurrió en tiempo y forma el Decreto de retirada del vehículo por la grúa. Afirma que esos servicio y tasa quedan supeditados a la sanción. Pero la clave es la necesidad: la retirada del vehículo no es parte de la sanción, ni una sanción añadida, sino la consecuencia de la necesidad de despejar la vía pública o retirar el obstáculo y corresponde apreciarla al agente que efectúa la denuncia y solicita, en su caso, al servicio de grúa. Además, el recurrente no recurrió en tiempo y forma el Decreto que le impuso el pago de la tasa, por lo que el acto ha devenido consentido y firme y no cabe extender frente a él los efectos del presente recurso.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, pues se han estimado parcialmente pretensiones de cada una de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

### FALLO

**PRIMERO: ESTIMO PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso-administrativo formulado [REDACTED] frente al Decreto 221/2016 del Ayuntamiento de Getxo, de 8 de febrero de 2016 y en consecuencia declaro que la resolución impugnada es disconforme a Derecho, que la calificación adecuada para la infracción cometida es la de leve y ordeno a la Administración demandada que revise la sanción impuesta para aplicar la correspondiente a esa graduación y que devuelva al recurrente la parte de la multa correspondiente a la diferencia entre la que le fue impuesta por una sanción grave y la leve que resulta adecuada.

**SEGUNDO:** Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko urriaren hamazazpi(e)an.

